

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio – sucesión intestada -
Causante	Alonso de Jesús Zapata Martínez
Interesado	Aura Esther Zapata Herrera y otros
Radicado	056973184001 - 2022 – 00074 – 01
Providencia	Auto # 416 – declara improcedente el recurso -

Procede el Despacho a resolver en segunda instancia sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandante en el proceso sucesorio del causante ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ, promovido a través de apoderada judicial por la señora AURA ESTHER ZAPATA HERRERA y otros, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia.

#### ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio fechado el 26 de enero de la presente anualidad el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia, resolvió abstenerse de abrir proceso sucesorio del causante ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ, entre otros, bajo el siguiente argumento: Estar iniciado y en trámite el proceso de sucesión intestada del causante ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ, a petición de la señora LLORLADY ARGELYS ZAPATA CIRO, en calidad de hija, cuya apertura se dio por auto del 29 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2021-0013100.

#### ARGUMENTO DE LA RECURRENTE.

“La causal esgrimida por el Juzgado no está contemplada por la ley para inadmitir la demanda, razón por la cual procede la revocatoria.

Cosa distinta, es que, en el trámite de los procesos, se proceda a la acumulación de las mismas, y allí se resuelva lo pertinente sobre la calidad de herederos de los interesados, pero no en el momento de la admisión o inadmisión de la demanda.

El juzgado cita como norma procesal para expedir el auto admisorio, el artículo 522 del Código General del Proceso, que se refiere a la existencia de dos sucesiones del mismo causante en dos juzgados diferentes, caso en el cual cualquiera de las partes podrá pedir su acumulación, razón por la cual tal acumulación procede cuando los procesos se encuentran legalmente iniciados, es decir, admitidos.”

#### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 321 del C. G. P., relaciona los autos apelables en primera instancia en forma taxativa, entre los cuales no se enlista la decisión objeto de recurso, vale decir, el auto que abstiene de declarar abierto y radicado el proceso sucesorio.

2.- En la norma especial, que señala sobre el trámite de la sucesión, el artículo 490, la cual se refiere a la apertura del proceso sucesorio, en su inciso primero, señala “El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”, por tanto, no se aprecia el auto objeto de la alzada.

3.- Observa el despacho y que no tiene trascendencia en la decisión apelada que el a-quo extendió su argumento para abstenerse de abrir el proceso, a examinar la calidad de los demandantes, cosa que no es atinente al asunto, pues si ya existe el proceso sucesorio, la ley no permite la apertura de uno nuevo, pues los concurrentes a la sucesión no les es permitido iniciar uno aparte sino concurrir al que se encuentra en trámite, solicitando su reconocimiento y demostrando la calidad en que quieren ser reconocidos.

4.- Deviene de lo anterior, que es profundamente equivocada tanto la consideración respecto a la figura jurídica contenida en el Código General del proceso en su artículo 522, que no es otra que se trata del trámite del proceso sucesorio en despachos distintos, que no es el caso que nos ocupa; mucho menos se trata de una acumulación de procesos, como erradamente lo refiere la Apoderada de este caso, pues como ya está iniciado el sucesorio de marras, es imposible la iniciación de uno nuevo, es anti procesal, antijurídico, desconoce el principio de la unidad procesal, se presta para que se presente inseguridad jurídica.

5.- Lo más jurídico y legal, es que la parte recurrente, concurra al proceso abierto y se repite, solicite su reconocimiento demostrando su calidad y tener mejor derecho de quien ya esté reconocido, tarea de la Apoderada para evitar posibles negativas y condena en agencias en derecho.

6.- En conclusión, verificado que el auto impugnado no es de inadmisión o rechazo, como mal se refiere por la Apoderada recurrente y que la decisión objeto de la apelación no se encuentra taxada dentro de las normas generales ni especiales del caso, se declarará improcedente el recurso y no se condenará en costas y agencias en derecho a la parte recurrente, por no haberse causando.

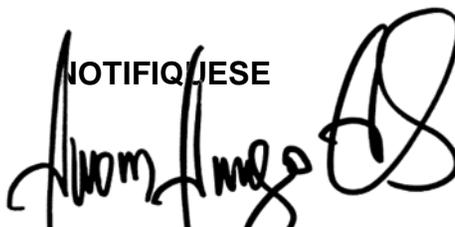
Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante en el proceso sucesorio del causante ALONSO DE JESUS ZAPATA MARTINEZ, promovido a través de apoderada judicial por la señora AURA ESTHER ZAPATA HERRERA y otros, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f4ea35b2623f6559071b14963256b01b1b6fea6465668930ad217ea4e2598**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**